



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN RELACIÓN CON EVENTOS TAURINOS: ANÁLISIS DE LA
SENTENCIA No. 119-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

Abg. Susana Tamara Andy Cerda

Tutor(a)

Mgs. Milton Enrique Rocha Pullopaxi

QUITO – ECUADOR

2022

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Susana Tamara Andy Cerda, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RELACIÓN CON EVENTOS TAURINOS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 119-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad Quito, a los (...) días del mes de marzo de 2022, firmo conforme:

Autor: Susana Tamara Andy Cerda Firma:
Número de Cédula: 1500699937
Dirección: Pichincha, Quito, San Isidro del Inca, California Alta
Teléfono: 023283918

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RELACIÓN CON EVENTOS TAURINOS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 119-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Susana Tamara Andy Cerda, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 09 de junio de 2022

.....
Mgs. Milton Enrique Rocha Pullopaxi
C.I.: 1720076668

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 09 de junio de 2022

.....
Abg. Susana Tamara Andy Cerda
C.I.: 1500699937

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RELACIÓN CON EVENTOS TAURINOS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 119-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 28 de julio de 2022

.....
Mgs. Wendy Piedad Molina Andrade
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Mgs. Milton Enrique Rocha Pullopaxi
VOCAL

.....
Mgs. Marcelo Giovanni Galarraga Carvajal
VOCAL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: INTEGRIDAD PSICOLÓGICA Y TAUROMAQUIA ..4	
Definición de integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes	4
Elementos de la definición, características y ámbitos de aplicación.....	5
Definición de Tauromaquia.....	6
Antecedentes históricos de la Tauromaquia.....	7
Normativa internacional.....	8
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	8
Convención sobre los Derechos del Niño.	9
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.....	10
Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos ...	12
Comité de los Derechos del Niño.....	12
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	16
Normativa nacional	17
Constitución de la República del Ecuador.	17
Código de la Niñez y Adolescencia.	19
Ley Orgánica de Comunicación.....	20

Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.....	21
Políticas públicas.....	21
Relación de la integridad psicológica con otros principios y derechos de niñas, niños y adolescentes.....	23
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 119-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	27
Temática a ser abordada.....	27
Puntualizaciones metodológicas.....	29
Antecedentes del caso concreto.....	30
Decisiones de primera y segunda instancia.....	32
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	33
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	39
Argumentos centrales de la Corte Constitucional con relación al derecho objeto de análisis.....	44
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	46
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	49
Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano.	49
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.....	50
Métodos de interpretación.....	52
Propuesta personal de solución del caso.....	54
CONCLUSIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	58

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación está dedicado a mis hijos que son parte de mi vida y el impulso para seguir adelante por ellos.

A las personas que me han apoyado y han hecho que este trabajo se realice, en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi esposo que ha cuidado a nuestros hijos mientras alcanzaba esta meta en mi vida, así como a mis compañeros de universidad y trabajo que de forma desinteresada me apoyaron y ayudaron durante la realización de mis estudios y este trabajo.

A mis docentes de la Maestría en Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de este proceso de formación.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: INTEGRIDAD PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RELACIÓN CON EVENTOS TAURINOS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 119-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Abg. Susana Tamara Andy Cerda

TUTOR: Mgs. Milton Enrique Rocha Pullopaxi

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo de titulación versa sobre la regulación del ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos taurinos, declarado como inconstitucional por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 119-18-SEP-CC de 28 de marzo de 2018, toda vez que el Concejo Municipal del GAD de Ambato pretendía aprobar como edad mínima el ingreso a los espectáculos taurinos, desde los doce años de edad, con la compañía de un adulto. El objetivo central de esta investigación es analizar, si la Sentencia No. 119-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ha sido efectiva para proteger la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes frente a eventos taurinos, con el fin de contribuir a su desarrollo holístico, y evitar que estos actos violentos provoquen en ellos maltrato psicológico. Para cumplir con el objetivo se utilizó los métodos de investigación como son: el inductivo, el exegético y el análisis de casos, con un alto nivel de profundidad en los temas abordados. Se pudo determinar que, en concordancia con la normativa nacional, la normativa internacional, las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos y políticas públicas, prevalece el interés superior de niñas, niños y adolescentes para establecer las restricciones sobre que los espectáculos públicos que contienen violencia, escenas sangrientas y desprecio al animal, no son aptos para niñas, niños y adolescentes, pues el ser espectadores de este tipo de escenas, podría generarles afectaciones e impactos personales y socialmente nocivos para su desarrollo, donde corren el riesgo de aprender a tolerar actos de violencia como aceptables y convivir con ellos con normalidad. Con esto se concluye que el convivir con actos de violencia puede afectar a la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes, lo que requiere el fortalecimiento de las políticas públicas, en la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y las familias.

Palabras clave: desarrollo holístico, espectáculos taurinos, integridad psicológica, interés superior.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: PSYCHOLOGICAL INTEGRITY OF CHILDREN AND ADOLESCENTS CONCERNING BULLFIGHTING EVENTS: AN ANALYSIS OF THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL COURT'S JUDGEMENT No. 119-18-SEP-CC

AUTHOR: Abg. Susana Tamara Andy Cerda

TUTOR: Mgs. Milton Enrique Rocha Pullopaxi

ABSTRACT

This degree work deals with the regulation of the admission of children and adolescents to bullfighting events, declared unconstitutional by the Constitutional Court of Ecuador in Judgment No. 119-18-SEP-CC of March 28, 2018, since the Municipal Council of the GAD of Ambato intended to approve as a minimum age the admission to bullfighting events, from twelve years, with the company of an adult. The main objective of this research is to analyze whether Judgment No. 119-18-SEP-CC of the Constitutional Court has been effective in protecting the psychological integrity of children and adolescents in bullfighting events, contributing to their holistic development, and preventing these violent acts from causing psychological abuse. To fulfill the objective, research methods such as inductive, exegetic, and case analysis were used, with a high level of depth in the topics addressed. It was possible to determine that, in accordance with national and international regulations, the recommendations of international human rights organizations, and public policies, the superior interest of children and adolescents prevails in establishing restrictions on public spectacles containing violence, bloody scenes, and contempt for animals are not suitable for children and adolescents, since being spectators of this type of scenes could generate personal and socially harmful effects and impacts on their development, where they take the risk of learning to tolerate acts of violence as acceptable and coexist with them normally. This leads to the conclusion that living with acts of violence can affect the psychological integrity of children and adolescents, which requires the strengthening of public policies, with the co-responsibility of the State, society, and families.

KEYWORDS: holistic development, bullfighting shows, psychological integrity, superior interest.

INTRODUCCIÓN

A raíz de la Sentencia No. 119-18-SEP-CC de 28 de marzo de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la Resolución No. 038-2015 de 05 de febrero de 2015, emitida por el Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ambato. Con esta resolución se pretendía “Aprobar como edad mínima el ingreso a los espectáculos taurinos, los doce años de edad, con la compañía de un adulto” (Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018).

La decisión de la Corte Constitucional del Ecuador se fundamentó, entre otros aspectos, en las “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador” de octubre de 2017. A través de estas observaciones, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su acápite sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes, se refirió a la Tauromaquia, señalando que: "El Comité recomienda que la edad mínima para presenciar corridas de toros y participar en ellas se incremente de 16 a 18 años, y que sea un requisito legal" (Comité de los Derechos del Niño [CRC] Ecuador, 2017).

La Tauromaquia, al estar relacionada con formas de excitar al animal desecada en afectaciones psíquicas e impactos personales y nocivos, especialmente en niñas, niños y adolescentes, que aprenden a vivir con ellos con total normalidad (Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional [CNII], 2018).

Según la Comissió de Medi Ambient i Habitage del Parlamento de Catalunya (como lo citado por el CNII, 2018): "Las corridas de toros y los correbous están exactamente en la misma categoría: son salvajadas universalmente abominadas, que las había en todos los otros sitios de Europa y que ahora quedan y son brutalidades con las que hay que acabar" (p. 8).

Por otro lado, en aquellas ciudades en las que su población se pronunció a favor de este tipo de espectáculos en el referéndum de 07 de mayo de 2011, y según información proporcionada por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, aún persiste la presencia de niñas, niños y adolescentes en estos eventos, que de manera clandestina son ingresados por su familia, ello a pesar de la las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de octubre de 2017 y la Sentencia de la Corte Constitucional de 28 de marzo de 2018. Lo que trae consigo afectación a su integridad psicológica.

Desde este punto de vista, este trabajo de investigación tiene como objetivo central: Analizar si la Sentencia No. 119-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador ha sido efectiva para proteger el derecho a la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes frente a eventos taurinos; y, como objetivos específicos: 1. Enunciar los principales aportes teóricos que protegen el derecho a la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes. 2. Analizar críticamente la Sentencia No. 119-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, sobre la regulación de ingreso de niñas, niños y adolescentes a eventos taurinos.

Los métodos de investigación que se aplican dentro de la investigación son los siguientes: 1. Método inductivo: Dentro de esta investigación se partirá de lo particular a lo general, a través del conocimiento de hechos particulares para llegar a establecer conclusiones y recomendaciones tendientes a mejorar la política pública; 2. Método Exegético: Se realizará un estudio de las normas jurídicas nacionales que protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de las normas internacionales relacionadas con la doctrina de protección integral; y, 3. Método de análisis de casos: En conocimiento de un caso relevante que llevó a la Corte Constitucional a pronunciarse sobre la regulación de ingreso de niñas, niños y adolescentes a eventos taurinos, se analizará la relación causa-efecto que comprende el objeto central de esta investigación (Universidad Indoamérica, 2018).

En el capítulo I se revisa la definición de integridad psicológica, elementos de su definición y características; así como la definición de tauromaquia, sus

antecedentes históricos y perspectiva cultural, psicológica, étnica y comunicacional. También se detallará ordenamiento jurídico nacional e internacional que protege el derecho a la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes, y cómo este derecho se relaciona con otros derechos y principios.

En el capítulo II se realiza un análisis crítico de la Sentencia No. 119-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, considerando entre otras, las decisiones de primera y segunda instancia; los problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional; los argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis; las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional; y, la importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano.

Para finalizar, se establecen propuestas de soluciones y recomendaciones para mejorar las políticas públicas existentes desde una mirada integral de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y las familias. Entre estas recomendaciones, la revisión y reforma del Acuerdo No. 0069 de 25 de febrero de 2019 del Ministerio de Gobierno, respecto de la realización de espectáculos públicos, con relación a la autorización de eventos públicos; y, el fortalecimiento de las políticas públicas existentes relacionadas con los ámbitos familiar, comunitario y educativo.

CAPÍTULO PRIMERO: INTEGRIDAD PSICOLÓGICA Y TAUROMAQUIA

Definición de integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes

La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), al hablar de la salud mental de las personas la define como: “Un estado de bienestar en el cual el individuo se da cuenta de sus propias aptitudes, puede afrontar las presiones normales de la vida, puede trabajar productivamente y fructíferamente y es capaz de hacer una contribución a la sociedad” (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2001, p. 1).

Esta definición se relaciona con la integridad personal de las personas, ya que la salud, a decir de la OMS, no es solo la carencia de enfermedades físicas, sino que guarda relación con su bienestar psíquico. Según la Universidad de la Rioja: “El concepto de salud mental, por lo tanto, no implica únicamente la ausencia de enfermedad, sino que requiere de la existencia de un crecimiento y desarrollo personal asociado a una vida autónoma e independiente” (Fonseca, 2017, p. 28).

Sin embargo, en el caso de niñas, niños y adolescentes, al estar en un proceso de maduración y crecimiento, necesitan de protección y cuidados especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, lo cual ha sido recogido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es así que, requieren ser protegidos contra todo tipo de violencia que ponga en riesgo sus derechos.

Según Pérez (como lo citado por Ruiz, 2013), la integridad personal es el “Conjunto de condiciones dentro de las cuales la persona puede gozar de la vida en plenitud de funciones orgánicas y psíquicas” (Ruiz, 2013, p. 28).

Por tanto, la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes es aquella que está relacionada con el bienestar de su salud mental o psíquica, que les permite

alcanzar su adecuado desarrollo integral, en la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

Elementos de la definición, características y ámbitos de aplicación.

A partir de la definición de la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes, se incluyen otros elementos que requieren ser analizados en este acápite como es el desarrollo integral u holístico y los ámbitos de aplicación en corresponsabilidad con Estado, la sociedad y las familias.

La Observación General No. 5 del Comité de los Derechos del Niño (2003) establece que el desarrollo holístico comprende "El desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño" (párr. 12). Es decir, el desarrollo holístico de niñas, niños y adolescentes compromete el ejercicio y protección de sus derechos, en todos los ámbitos en los que se desenvuelven.

Así, el Estado, a través de la formulación y ejecución de las políticas públicas tiene la obligación de encausar sus acciones en un tronco común que conlleve a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en diferentes escenarios, considerando la dinámica de la sociedad. Ello requiere no solamente el destino de recursos económicos para garantizar los servicios, sino la observancia y estudio de las políticas que viene formulando y porque no, las reformas que estas pudieren conllevar. En palabras de Conpes (como lo citado por Rodríguez, 2016):

Tanto a nivel nacional como a nivel internacional la infancia ha ido adquiriendo una relevancia en distintos ámbitos como no se ha había visto anteriormente. Este proceso de reconocimiento se ha atribuido a factores de distinto orden, como por ejemplo los aportes de la neurociencia sobre el desarrollo inicial, las transformaciones políticas y económicas, las tendencias surgidas de los procesos de globalización, entre otros. (p. 9)

A las familias como motor fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, le corresponde su protección, cuidado y acompañamiento para el disfrute pleno de derechos, ejercicio progresivo y exigibilidad de derechos. Las familias y en el caso de las madres y padres, deben proveer un ambiente tranquilo para el crecimiento de sus hijas e hijos, en el marco de una crianza positiva, que a todas luces busque: “Establecer vínculos afectivos asertivos, sólidos y libres de violencia, definir límites que permitan el pleno desarrollo del niño, potenciar sus capacidades y ofrecer reconocimiento y orientación desde el respeto de sus derechos” (Unicef Cuba, 2020, p. 7).

La sociedad en su conjunto debe sensibilizarse en la responsabilidad de viabilizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, fomentando su protección y evitando aquellos eventos o espectáculos violentos que pongan en riesgo sus derechos.

Definición de Tauromaquia

En relación con las corridas de toros o toreo (corridas tradicionales), la Real Academia Española, la define como una fiesta que consiste en lidiar toros bravos, a pie o a caballo, en un recinto cerrado para tal fin.

Mientras que para la Comissió de Medi Ambient i Habitage (como lo citado por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, 2018): “Las corridas de toros y los correbous están exactamente en la misma categoría: son salvajadas universalmente abominadas, que las había en todos los otros sitios de Europa y que ahora quedan y son brutalidades con las que hay que acabar” (p. 7).

Todo lo cual, tomando en cuenta que la Tauromaquia abarca una serie de formas violentas de avivar al toro, que repercute en afectaciones e impacto nocivos para la salud mental de niñas, niños y adolescentes, más aún si esta no es abordada adecuadamente.

La tauromaquia ha sido considerada como una manifestación de la cultura de los pueblos, que se relaciona muy apretadamente con España y con aquellas interpretaciones, estilos y gustos autóctonos, y en los últimos años con quienes se oponen a estos eventos, por considerarlos violentos tanto para el animal como para quienes presencian las corridas de toros (Montes y Delgado, 2018, p. 4).

Antecedentes históricos de la Tauromaquia

Guevara y Segarra (como lo citado por Morales, 2020) mencionan que, en Ecuador al ser un país producto de la colonización española, a partir del siglo XVI se establecieron algunas tradiciones, una de ellas, es la Tauromaquia (p. 197).

Monterín (como lo citado por Morales, 2020), señala que:

Alrededor de las corridas se ha forjado la creencia de que el torero, también llamado el matador, representa la vida y el toro la muerte, pero también la razón y la sinrazón, respectivamente, o la civilización y la naturaleza. En este sentido, la victoria del torero es un recordatorio de cómo el hombre vence a la naturaleza, impone su razón sobre la misma y la domina para ponerla a su servicio, incluso eliminándola. (Morales, 2020, p. 197)

En esa línea, mucho se ha hablado de la tauromaquia y corridas de toros como expresión cultural y tradición de los pueblos, al igual que los derechos de los animales, existiendo opiniones diversas. En palabras de García (2018):

Para muchas mentes «avanzadas» de nuestros días el toreo es una infamante excrecencia del pasado, un absurdo resto del naufragio que ya debería haber desaparecido. Pero desde la perspectiva del viejo humanismo, siempre mucho más cíclica por su conocimiento real de la Historia, no es un óbice para la bondad o la valía de algo que esté fuera de moda, fuera del momento. (p. 12)

Dentro de las opiniones, a favor y en contra de las corridas de toros, la prensa ha jugado un rol importante en este debate, que si bien es cierto se sustenta en la crueldad al animal, muchas veces es opacada por los partidarios de esta “fiesta” (Ribera, 2016, pág. 211). Esto conlleva, sin desmerecer, a una discusión sobre los derechos del animal, olvidándose las consecuencias que este tipo de espectáculos puede causar a niñas, niños y adolescentes, que son espectadores de actos violentos y aprenden a vivir con ellos con normalidad.

Normativa internacional

El Ecuador es suscriptor de instrumentos normativos internacionales de derechos humanos que garantizan y protegen a las niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de violencia.

A continuación, se enuncian los principales instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto San José Costa Rica” tiene como propósito respetar los derechos esenciales de las personas, tomando en cuenta los principios proclamados en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, a nivel regional y universal, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969).

Así uno de los derechos esenciales de toda persona es el derecho a su integridad personal que incluye el respeto a su integridad física, psíquica y moral (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 5.1).

Este instrumento internacional pone especial énfasis en los derechos del niño al señalar en el artículo 19 que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969).

Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño constituye el principal instrumento de derechos humanos específico para niñas, niños y adolescentes, y reconoce que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales para hacer efectivo sus derechos, conforme reza en su Preámbulo (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Este instrumento reconoce a niñas, niños y adolescentes, y su espíritu recoge los cuatro principios básicos de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia: “la no discriminación; interés superior del niño, niña y adolescente; vida, supervivencia y desarrollo; y, respeto por las opiniones del niño, niña y adolescente” (Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, 2010, p. 2).

De conformidad con el artículo 2 numeral 2, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas “Para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en el artículo 3 que todas las medidas relacionadas con estos grupos de atención, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades judiciales, administrativas y judiciales, una consideración primordial a la que se atenderá será

el principio del interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Por otro lado, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

En tanto que el artículo 27, al hablar del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, dispone que los Estados Partes “Reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.

El Protocolo de San Salvador (1988) establece en su artículo 1 que:

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. (Protocolo de San Salvador, 1988)

Sin embargo, como bien lo establece el artículo 2 *ibidem*, en el caso de que el ejercicio de los derechos consagrados en el Protocolo de San Salvador no fueren garantizados por las disposiciones legislativas “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos” (Protocolo de San Salvador, 1988).

Entre los derechos a ser garantizados por las legislaciones internas de los estados, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a la salud, señalando que:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. (Protocolo de San Salvador, 1988)

Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos

En la medida que los Estados se han incorporado a diversos organismos internacionales adquieren “La obligación moral, cuando no jurídica, de adecuar su ordenamiento jurídico a los instrumentos emanados de los mismos” (Montero, 2019, p. 10).

A continuación, se exponen las recomendaciones de los organismos internacionales con relación a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a la integridad personal.

Comité de los Derechos del Niño.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas está constituido por un grupo de expertos independientes y tiene como objeto de conformidad con el artículo 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Sobre esta base, este grupo de expertos emiten observaciones y recomendaciones para los Estados Partes, entre las cuales se encuentran:

La Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño (2011), relacionada con el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, determina que la violencia contra niñas, niños y adolescentes jamás es justificable y que se la debe prevenir (CRC, 2011, párr. 3).

Para ello, la Observación General 13 plantea como obligaciones de los Estados y responsabilidad de la familia y otros agentes que:

La referencia a los "Estados partes" abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. Con independencia del lugar en que se produzca la violencia, los Estados partes tienen la obligación positiva y activa de apoyar y ayudar a los padres y otros cuidadores a proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos y en consonancia con la evolución de las facultades del niño, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo óptimo (arts. 18 y 27).

Asimismo, los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos. (CRC, 2011, párr. 5)

De acuerdo con lo señalado, la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes, y específicamente el Estado desde su esfera nacional, provincial y cantonal, mediante el establecimiento de acciones encaminadas a prevenir la violencia en contra de estos grupos de atención.

Lo anteriormente mencionado, en consideración al interés superior del niño, que ha sido recogido por la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) “Sobre el derecho del niño a que interés superior sea una consideración primordial” (CRC/C/GC/14, art. 4, párr.1). Al respecto, la expresión "consideración primordial":

Significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar. (CRC/C/GC/14, 2013, párr. 37)

La Observación General 14 (2013), al hablar sobre el cuidado, protección y seguridad del niño, manifiesta en los siguientes párrafos:

71. Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar” (art. 3, párr. 2). Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad. 72. El cuidado emocional es una necesidad básica de los niños; si los padres o tutores no satisfacen las necesidades emocionales del niño, se deben tomar medidas para que el niño cree lazos afectivos seguros. Los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana, y ese vínculo, si es adecuado, debe mantenerse a lo

largo de los años para ofrecer al niño un entorno estable. (...) 83. Puede haber situaciones en las que factores de "protección" que afectan al niño (que pueden implicar, por ejemplo, limitaciones o restricciones de derechos) hayan de valorarse en relación con medidas de "empoderamiento" (que implican el ejercicio pleno de los derechos sin restricciones). En esas situaciones, la edad y madurez del niño deben guiar la ponderación de los elementos. Debe tenerse en cuenta el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social del niño para evaluar su nivel de madurez. (CRC/C/GC/14, 2013)

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (2013) dentro de la Observación General No. 15 "Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel de salud" en el artículo 24, ha manifestado que la salud de niñas, niños y adolescentes "Se ve afectada por diversos factores, muchos de los cuales han cambiado en los últimos 20 años y probablemente seguirán evolucionando" (CRC/C/GC/15, 2013, párr. 5).

En ese sentido y en particular preocupa al Comité de los Derechos del Niño la mala salud de adolescentes debido a traumas psicológicos como resultado de actos de violencia, así como el uso exagerado de las nuevas tecnologías que incluso puede provocar conductas autolesivas. De ahí que, el Comité está: "Consciente de la necesidad de prestar mayor atención a las problemáticas sociales y de conducta que socavan la salud mental, el bienestar psicosocial y el desarrollo emocional de los niños" (CRC/C/GC/15, 2013, párr. 38).

El Comité de los Derechos del Niño Ecuador, dentro de las "Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador" (2017), sigue profundamente preocupado debido a la prevalencia de las diversas manifestaciones de violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes.

Entre estas manifestaciones de violencia, preocupa al Comité: "La violencia física, sexual y psicológica, y los malos tratos contra niños de todas las edades en el hogar, la escuela, el transporte público y los espacios públicos infligidos por

padres, docentes, parejas, cuidadores y/o compañeros de clase” (CRC Ecuador, 2017, párr. 24).

En ese sentido, este organismo internacional recomienda al Estado ecuatoriano adoptar: “Una estrategia integral para prevenir y eliminar todas las formas de violencia, malos tratos y descuido contra los niños en todos los entornos” (CRC Ecuador, 2017, párr. 25), contando para ello con medidas de prevención y eliminación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Así también, al referirse a la Tauromaquia, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado Ecuatoriano: “Que la edad mínima para presenciar corridas de toros y participar en ellas se incremente de 16 a 18 años, y que sea un requisito legal” (CRC Ecuador, 2017, párr. 28). Todo lo cual, con el fin de prevenir afectaciones a la integridad psicológica y salud mental de niñas, niños y adolescentes, y de esta manera no convivan con actos de violencia con total tranquilidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la línea de lo manifestado, de lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, ha señalado que:

Los efectos de la violencia contra niñas o niños pueden resultar sumamente graves. La violencia contra niños o niñas tiene múltiples consecuencias, entre ellas, “consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima)”, que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado estar “muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre [adolescentes]”, y ha expresado que “[e]s posible que [los suicidios] estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los

abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales”. (Sentencia - Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, 2020)

Normativa nacional

Constitución de la República del Ecuador.

El preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador proclama la decisión de construir una manera diferente de convivencia ciudadana, reconociendo la diversidad, respetando en todas sus dimensiones la dignidad de las personas y colectividades, así como la decisión de terminar con las inequidades sociales, las desigualdades y discriminaciones en contra de personas y colectivos (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008).

De conformidad con los artículos 3 y 11 numeral 9 de la Constitución de la República, Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo tanto, tiene la obligación de organizar su estructura, acción y gestión para garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (CRE, 2008).

Para ello, el Estado juega un rol importante como garante de los derechos de las personas, y pone énfasis en la atención prioritaria y especializada para niñas, niños y adolescentes, tal como lo indica el artículo 35 de la Constitución de la República.

En ese contexto, de acuerdo al artículo 44 inciso primero del mandato constitucional, el Estado, la sociedad y la familia, promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, asegurándoles el ejercicio pleno de sus derechos y atendiendo al principio del interés superior, por lo que sus derechos prevalecerán por sobre los de las demás personas (CRE, 2008).

Estos grupos generacionales gozarán de los derechos comunes al ser humanos, además de los específicos de su edad, entre estos, el respeto a su integridad física y psíquica; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura; al deporte y recreación; y, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, según lo definido en el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

Una de las medidas que corresponde adoptar al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador es asegurar a niñas, niños y adolescentes: “Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones” (CRE, 2008).

La Constitución de la República en su artículo 66 numeral 3 reconoce y garantiza a las personas:

El derecho a la integridad personal que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (CRE, 2008)

De acuerdo al artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, la sociedad ecuatoriana estableció en la Constitución de Montecristi la necesidad de que el Estado genere las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, esto es, a cada persona y grupo de edad, se prestará atención con base a sus características y necesidades propias, que les aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, priorizando su acción hacia aquellos grupos que

requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (CRE, 2008).

Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece en el artículo 50 que las niñas, niños y adolescentes “Tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

De igual manera, al amparo del artículo 51 del Código de la Niñez y Adolescencia, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete:

- a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho.
- b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentados en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Adicionalmente, con relación a las prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen, esta norma prohíbe en el artículo 52 numeral 1: “La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 67, al definir al maltrato, lo establece como:

Toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. (...)

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Ley Orgánica de Comunicación.

El artículo 15 de la Ley Orgánica de Comunicación con relación al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, dispone como una responsabilidad de los medios de comunicación promover “De forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia” (Ley Orgánica de Comunicación, 2013).

Para asegurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel local, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación estipula que:

Los Municipios emitirá el reglamento para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 13 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El reglamento referido en el párrafo anterior será de uso obligatorio por las autoridades locales y nacionales que tengan competencia, en su respectiva jurisdicción, de autorizar la realización de espectáculos públicos. (Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

De conformidad con el artículo 4 literal b del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son fines de los gobiernos autónomos descentralizados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales: “La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales” (Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 2010).

Asimismo, dentro de las atribuciones del alcalde o alcaldesa, de conformidad con el artículo 60 letra r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le corresponde:

Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo. (Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 2010)

La misma atribución tendrá el alcalde o alcaldesa metropolitana con base en el artículo 90 letra y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (2010).

Políticas públicas

La Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y aplicar las garantías constitucionales

de protección, dispone expresamente que todas las dependencias y organismos del Estado tienen la obligación de coordinar sus acciones para garantizar la complementariedad y colaboración entre sus políticas y servicios a fin de lograr la promoción, prevención, protección, restitución y reparación de derechos a partir de un funcionamiento sistémico.

Aunque no existen políticas públicas del Estado que establezcan aspectos específicos para la protección de niñas, niños y adolescentes sobre eventos taurinos, es importante que este tema aterrice dentro de las políticas de protección integral, definidas por el artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia, como el “Conjunto de directrices de carácter público, dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Estas políticas deben formar parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia – SNDPINA, reconocido por el artículo 341 de la Constitución de la República y el artículo 190 del Código de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, existe un vacío sobre la rectoría de este Sistema, que obstaculiza guiar a las instituciones por el mismo tronco común, en el ejercicio y garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes, y su protección contra toda forma de violencia.

Dentro de este acápite, precisa anotar que el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País, expedido por el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) mediante Acuerdo No. 0069 de 25 de febrero de 2019, respecto de la realización de espectáculos públicos, establece en los siguientes artículos:

Art. 46.- Espectáculo público.- Se considera espectáculo público todo acontecimiento organizado con el fin de congregar a varias personas para

presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural, deportiva, recreativa o en general cualquier actividad de esparcimiento, ocio, recreo y diversión ofrecida por las y los empresarios, actores, artistas o cualesquiera otra persona o empresa que los promueva y/o represente.

Art. 48.- Clasificación de los espectáculos públicos.- Se clasifican en las siguientes categorías y tipos de establecimientos:

1. Actividades artísticas y culturales: (...)

e) Espectáculos taurinos, en las circunscripciones territoriales en las cuales no se encuentren prohibidas. (...)

Art. 50.- Requisitos para la autorización de eventos taurinos o toros populares.- Para la autorización de eventos taurinos o de toros populares, en las jurisdicciones donde se encuentren permitidos y conforme sus especificidades, además de lo previsto en el artículo 49 del presente Acuerdo Ministerial, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Informe técnico del ingeniero especialista a cargo del montaje de la plaza;
2. Informe de inspección final de la plaza de toros a cargo de la Intendencia General de Policía. (Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País, 2019)

Relación de la integridad psicológica con otros principios y derechos de niñas, niños y adolescentes

Con el nacimiento de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia, una vez superado el Paradigma Tutelar de la Doctrina de Situación Irregular, se contempla el cambio de la concepción del menor objeto de protección y compasión a ver a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de protección de derechos (Méndez, 1995, p. 304), teniendo como “rector-guía” al principio del interés superior del niño, lo cual fue recogido por la Convención sobre de los Derechos del Niño en 1989.

El Comité de los Derechos del Niño (2013), al hablar del origen del principio del interés superior del niño, recalca que no es un concepto desconocido, pues es anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que estaba consagrado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Este principio busca garantizar a niñas, niños y adolescentes el ejercicio de derechos reconocidos en la Convención, y de esta manera alcance su desarrollo holístico. Ello incluye el "Desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño" (CRC, 2003, párr. 12).

Tomando en cuenta que estos grupos de atención, se encuentran en un proceso de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, así como la debida protección legal, antes y después del nacimiento. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Preámbulo reconoce que, en todos los lugares del mundo, hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que requieren especial consideración. Todo esto en un clima de paz y armonía (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Así también, esta normativa internacional determina que, en todas las medidas relacionadas con niñas, niños y adolescentes, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades judiciales, administrativas y judiciales, una consideración primordial a la que se atenderá será el principio del interés superior del niño, según lo definido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Estos grupos prioritarios, al amparo del artículo 45 de la Constitución de la República, tienen derechos generales y específicos, entre estos, a su integridad física y psíquica; identidad, nombre y ciudadanía; salud integral y nutrición; educación y cultura; familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; y, a educarse prioritariamente en su idioma y bajo los contextos culturales pertenecientes a sus pueblos y nacionalidades (CRE, 2008).

En concordancia con la Norma Suprema, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, al hablar sobre el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, establece que tienen la obligación de proteger a niñas, niños y adolescentes, dentro de los diferentes espacios en los que se desenvuelven, y una manera de lograrlo, es cuidarlos con el fin de que no se vean involucrados, en actos que pretendan amenazar o menoscabar sus derechos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Lo mencionado anteriormente, de cara a prevenir que aprendan a vivir situaciones de violencia con total normalidad, como es el caso de las corridas de toros. Es por ello que, al hablar sobre el interés superior del niño, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) estipula que:

Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

La legislación ecuatoriana, encabezada por la Constitución de la República del Ecuador, promueve y garantiza los derechos de las personas y pone énfasis en que para alcanzar el buen vivir, se respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades, siendo uno de los deberes fundamentales del Estado, de conformidad con el artículo 3 numeral 1, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales. Esta Norma Suprema establece en el artículo 23 que:

Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción

de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales. (CRE, 2008)

CAPÍTULO SEGUNDO:
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 119-18-SEP-CC DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática a ser abordada

La Sentencia No. 119-18-SEP-CC de 28 de marzo de 2018, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, guarda relación con la regulación de ingreso de niñas, niños y adolescentes a eventos taurinos.

Ello como resultado de la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ambato, su Procurador Síndico y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, quienes argumentaban que la Resolución No. 038-2015 del Consejo Municipal de Ambato de 05 de febrero de 2015, con relación al ingreso a las corridas de toros de adolescentes desde los doce años de edad, al constituir un acto normativo, debía ser impugnado ante la Corte Constitucional del Ecuador, y no por la vía judicial (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018).

Dentro de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional, entre otros aspectos, este organismo consideró las "Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador" emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su 76º periodo de sesiones, el 26 de octubre de 2017, que en su acápite de violencia contra niñas, niños y adolescentes, respecto de la Tauromaquia, recomendó al Estado ecuatoriano: "Que la edad mínima para presenciar corridas de toros y participar en ellas se incremente de 16 a 18 años, y que sea un requisito legal" (CRC Ecuador, 2017, párr. 28).

Al respecto, la Corte resolvió en los numerales 1 y 5:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República; así como también, el derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 ibídem. [...]

5. Declarar, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la inconstitucionalidad de la Resolución de Consejo No. 038-215, de 5 de febrero de 2015, emitida por el Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato que establece: “Aprobar como edad mínima el ingreso a los espectáculos taurinos, los doce años de edad, con la compañía de un adulto”. (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 42-43)

A pesar de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño al Ecuador de 26 de octubre de 2017 y la Sentencia No. 119-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 28 de marzo de 2018, aun se observa la presencia de niñas, niños y adolescentes, en aquellos eventos taurinos realizados en las ciudades en las que su población se pronunció a favor de este tipo de espectáculos en el referéndum de 07 de mayo de 2011.

Lo anteriormente mencionado, con base en los casos recibidos por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional con corte a 06 de octubre de 2021, que tuvo conocimiento de la presencia de niñas, niños y adolescente en corridas de toros, que serían ingresados por su familia, de manera clandestina (Vásquez, comunicación personal, 6 de octubre de 2021).

Cabe recalcar que, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional es un organismo constitucional creado por el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene entre sus atribuciones la observancia y transversalización de las políticas públicas relacionadas con los grupos de atención

niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores, en todas las funciones del Estado y niveles de gobierno (CRE, 2008).

Para ello, de conformidad con el artículo 9 numeral 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, este organismo tiene como una de sus funciones: “Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento a las denuncias” (Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, 2014).

Es así que, en el marco de la observancia de políticas públicas y el seguimiento de casos, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en la entrevista personal realizada a Grace Vásquez, el 06 de octubre de 2021 ha manifestado la importancia del fortalecimiento de las políticas públicas locales, toda vez que compete a los GAD municipales regular el ingreso de niñas, niños y adolescentes a eventos taurinos, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y la sentencia de la Corte Constitucional.

Puntualizaciones metodológicas

Los métodos de investigación que se aplicarán son los siguientes:

Método inductivo: Dentro de esta investigación se partió de lo particular a lo general, a través del conocimiento de hechos particulares para llegar a establecer conclusiones y recomendaciones tendientes a mejorar la política pública.

Método Exegético: Se realizó un estudio de las normas jurídicas nacionales que protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de las normas internacionales relacionadas con la doctrina de protección integral.

Método de análisis de casos: En conocimiento de un caso relevante que llevó a la Corte Constitucional a pronunciarse sobre la regulación de ingreso de niñas,

niños y adolescentes a eventos taurinos, se analiza la relación causa-efecto que comprende el objeto central de esta investigación (Universidad Indoamérica, 2018).

Antecedentes del caso concreto

En el Referéndum de 07 de mayo de 2011, resaltar que 125 de los 221 cantones del país rechazaron que en su jurisdicción se lleve a cabo espectáculos que impliquen la muerte de un animal. Entre los cantones a favor de este tipo de eventos, se encontraba Ambato, cuyo GAD a través del Consejo Municipal, aprobó la Resolución No. 038-2015, el 15 de febrero de 2015. con la que se pretendería llevar a cabo corridas de toros con la participación de adolescentes desde los 12 años de edad (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018).

La empresa CITOTUSA S.A. con autorización de la Municipalidad de Ambato, organizaría una corrida de toros para los días 15 y 16 de febrero de 2015, difundiendo a través de los distintos medios de comunicación, que se admitiría el ingreso de adolescentes a partir de los doce años de edad (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 2).

En vista de lo anterior, la acción extraordinaria de protección tiene como referencia el **pedido de medidas cautelares**, interpuesto el 11 de febrero de 2015, por los señores Pablo Andrés Carlosama Morejón, Martín Felipe Ogaz Oviedo e Iván Antonio Moncayo Rodríguez, considerando que las corridas de toros que se realizarían los días 15 y 16 de febrero “Evidenciaba una amenaza a los derechos de integridad física y psicológica de los adolescentes al estar expuestos a actos de violencia y maltrato, establecidos por la Constitución de la República e instrumentos internacionales” (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 2).

Al respecto, precisa anotar lo siguiente: La jueza de la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua, como primera instancia, el día 12 de febrero de 2015, dispuso la prohibición del ingreso de adolescentes menores de 16 años a las corridas de toros a llevarse a cabo los días

15 y 16 de febrero de 2015, en la ciudad de Ambato. La resolución escrita fue expedida el 19 de febrero de 2015 por la jueza constitucional antes mencionada (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 2).

Con base en la anterior resolución, el 24 de febrero de 2015, el alcalde, el procurador síndico de la Municipalidad de Ambato, y la secretaria del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, solicitaron la revocatoria de las medidas cautelares dispuestas (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 2).

La jueza de la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua, el 05 de marzo de 2015, resolvió en resolución negar el pedido de revocatoria, toda vez que a su criterio las medidas cautelares ya se cumplieron y por tanto se extinguió el acto que amenazaba la vulneración de derechos (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 2).

Los legitimados pasivos en las medidas cautelares, interpusieron el recurso de apelación, ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, como segunda instancia, el 16 de abril de 2015, que la que se resolvió rechazar el recurso interpuesto (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 2).

Los legitimados pasivos, el 15 de mayo de 2015, presentaron conjuntamente una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 1).

La jueza sustanciadora doctora Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017, y convocó, a los legitimados pasivos, para la audiencia pública a realizarse el día 09 de noviembre de 2017 (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 1).

Decisiones de primera y segunda instancia

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], determina en el artículo 26 lo siguiente:

Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. (LOGJCC, 2009)

Es así que, el objetivo de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y los derechos humanos de las personas (Castro, 2020).

En ese sentido, los señores Pablo Andrés Carlosama Morejón, Martín Felipe Ogaz Oviedo e Iván Antonio Moncayo Rodríguez, presentaron la acción de medidas cautelares, que recayó en la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua, ante lo cual, la jueza de la Unidad, en audiencia efectuada el 12 de febrero de 2015 dispuso:

La prohibición del ingreso de adolescentes menores de 16 años a las corridas de toros a llevarse a cabo los días 15 y 16 de febrero de 2015, en la ciudad de Ambato. Para cuyo efecto, se ofició al jefe de la sub-zona de Policía de Tungurahua N.º 18, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato, al intendente general de policía de Tungurahua, al defensor del pueblo, al jefe de la DINAPEN y al Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, a fin de que controlen el cumplimiento de lo dispuesto en

resolución judicial. La resolución escrita fue emitida el 19 de febrero de 2015 por la jueza constitucional antes mencionada. (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 3)

Al respecto, con fecha 24 de febrero de 2015, el alcalde del GAD Municipal Ambato, su procurador síndico y la secretaria ejecutiva del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia solicitaron la revocatoria de las medidas cautelares dispuestas en 12 de febrero de 2015, por la jueza de la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 3).

Es así que, mediante resolución de 05 de marzo de 2015, la jueza de la Unidad resolvió: “Negar el pedido de revocatoria, toda vez que a su criterio las medidas cautelares ya se cumplieron y por tanto se extinguió el acto que amenazaba la vulneración de derechos” (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 3).

Seguidamente, el alcalde del GAD Municipal Ambato, su procurador síndico y la secretaria ejecutiva del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, legitimados pasivos en las medidas cautelares, presentaron el recurso de apelación que recayó en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el cual fue rechazado a través de resolución de 16 de abril de 2015 (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 3).

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador [CRE], determina en el artículo 94 lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos

ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (CRE, 2008)

La acción extraordinaria de protección, es una garantía jurisdiccional con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 12).

Bajo ese contexto, el 15 de mayo de 2015, el alcalde del GAD Municipal Ambato, su procurador síndico y la secretaria ejecutiva del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, presentaron una acción extraordinaria de protección de manera conjunta, “En contra de la resolución de apelación a la negativa de revocatoria a las medidas cautelares constitucionales, dictada el 16 de abril de 2015 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la acción de medidas cautelares constitucionales N.º 18571-2015-0165” (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 1).

Mediante sorteo realizado el 18 de noviembre de 2015 por el Pleno de la Corte Constitucional, este expediente recayó con la jueza sustanciadora doctora Wendy Molina Andrade, quien convocó a audiencia pública a efectuarse el 09 de noviembre de 2017 (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 1-2).

Los legitimados activos en la acción extraordinaria de protección impugnaron la resolución dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el 16 de abril de 2015, con relación al pedido de medidas cautelares constitucionales N.º 18571-2015-0165, en la cual se rechazó el recurso de apelación presentado “En contra de la negativa de revocatoria a las medidas cautelares dictadas el 19 de febrero de 2015 por la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua” (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 2).

Dentro de la acción extraordinaria de protección, los accionantes señalaron que:

La resolución impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica en cuanto se ha convalidado el que se deje sin efecto la Resolución Municipal No. 38-2015, emitida en sesión ordinaria de 03 de febrero de 2015, en la cual se resolvió aprobar como edad mínima para el ingreso a los espectáculos taurinos, los doce años de edad, a través del Reglamento para el Acceso a los Espectáculos que afecten el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, dictados por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que, a decir de los accionantes dentro de la presente garantía, se encontraba derogada por la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, la misma que fue publicada en el R.O.S. N.0 2 83 de 07 de julio de 2014. (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 3)

Dentro de la acción extraordinaria de protección en análisis, los legitimados activos manifestaron que:

Se está vulnerando la autonomía municipal del GAD de Ambato establecida en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, ya que las medidas cautelares han impedido el cumplimiento de su resolución emanada dentro de su competencia. Además, que la vía correcta de impugnación de actos normativos es a través de una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, por lo que los jueces que resolvieron las medidas solicitadas no eran competentes. (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 4)

En ese sentido, los accionantes alegaban que se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica establecido la Carta Magna, artículo 82, por lo que solicitaron que se acepte la acción extraordinaria de protección, declarándose la vulneración de derechos constitucionales, así como se ordene su reparación integral, “Haciendo

que cesen todas las afectaciones y se declare la nulidad integral de la resolución emitida el 16 de abril de 2015” (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 4).

Como descargo de los argumentos de la demanda presentado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, esta sostuvo que:

Los legitimados activos, no esclarecen en su Acción o no dan aviso, que fue la organización del evento de la época: "Feria de Ambato Nuestra Señora de la Merced", los días 15 y 16 de febrero del año 2015, lo que genera la adopción de las medidas cautelares; que acorde lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto evitar o cesar la amenaza o violaciones constitucionales. Tal feria, representa un acto contrario al interés superior precedentemente referido. En hechos, las medidas fueron cumplidas según afirmación de la Jueza de conocimiento. Toman una parte de la resolución dictada por los suscritos y no la relaciona con el resto de la misma, en la que obran consideraciones constitucionales sobre el tema. En ninguna parte de la resolución materia de a presente Acción, asoma que nos hayamos pronunciado derogando la Ordenanza Municipal de regulación de espectáculos públicos. La misma, se mantiene y por ende, no se ha violentado la autonomía municipal reclamada. Lo que ocurre en que aquella, no puede colisionar con la obligación estatal de atención prioritaria a las niña, niños y adolescentes, prescrito en el Art. 35 de la Constitución de la República (...) según el Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe ningún prejuizamiento al respecto. (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 5)

Dentro de los terceros interesados con *amicus curiae* resalta el contenido del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (en adelante CNII). Este organismo recalcó que, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, corresponde a los GAD municipales regular los espectáculos públicos en su cantón, al igual que las ordenanzas que los regulen,

las cuales remplazarían al Reglamento para el acceso a los Espectáculos Públicos aprobado por el extinto Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 6).

Lo manifestado por el CNII, en concordancia con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación y con el fin de proteger la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes conforme lo dispone la normativa nacional e internacional que ampara los derechos de estos grupos de atención, y toda vez que a este organismo, en función del artículo 156 de la Constitución y el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, le corresponde velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dentro de la audiencia pública efectuada el 09 de noviembre de 2017, el CNII manifestó que:

Este tipo de eventos que involucra la tortura de un animal, afecta el desarrollo integral y psicológico de niños, niñas y adolescentes, y que puede limitar su normal desarrollo. La tauromaquia está asociada al maltrato de un animal y al bullying, lo que puede generar un impacto nocivo a los niños, como es el maltrato y matanza de un animal en un contexto aceptable y loable lo hace, más aún si es elogiado y aplaudido por adultos y padres, esta naturalización incrementa el interés en el aprendizaje que emula lo apreciado por los adultos y a la vez eleva el umbral de la tolerancia y legitimación hacia actos de violencia. Aunque el aprendizaje social es importante en la construcción de las personas en especial en su etapa más joven, los mensajes que emanan de las corridas de toros pueden ser particularmente nocivos Adolescencia. (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 10)

Por otra parte, intervino en la audiencia como tercero interesado la doctora Sara Oviedo, quien ejerciera como vicepresidente del Comité de los Derechos del Niño. Recalcó la postura de este organismo frente a la tauromaquia, señalando que:

“El Comité no ha entendido la tauromaquia como cultura sino como violencia, desde el 2014 al 2017 ha dado recomendaciones a 6 de los 8 países que tienen este tipo de prácticas violentas, entre estos Ecuador” (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 10).

En ese contexto, el Comité de los Derechos del Niño ha sido enfático en proteger a todas las niñas, niños y adolescentes frente a actos que generen violencia como es el caso de la tauromaquia, tanto como espectadores como en los entrenamientos (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018). Para ello, este organismo recomienda a los Estados adoptar medidas administrativas y legislativas, tal como reza el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Una tercera interesada como aficionada taurina, es la señora Catalina Chiriboga, que manifestó que la tauromaquia al ser un legado familiar implica que las niñas, niños y adolescentes asistan a estos espectáculos de manera voluntaria y en acompañamiento familiar (Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 11).

Ahora bien, a la fecha de la expedición de la Sentencia No. 119-18-SEP-CC, la acción de medidas cautelares se regulaba por las decisiones y criterios jurisprudenciales abordados anteriormente, no habiendo ninguna decisión de carácter general en virtud de la naturaleza de la medida cautelar y si era procedente o no presentar una acción extraordinaria de protección en contra de una medida cautelar. Sin embargo, con posterioridad a la emisión de la sentencia objeto de análisis, y dada la naturaleza de las medidas cautelares, la Corte Constitucional considera que no es procedente presentar acciones extraordinarias de protección en contra de este tipo de resoluciones, tal como lo menciona en la Sentencia No. 240-13-EP/20, de 22 de enero de 2020: “No constituye una decisión definitiva por ser una decisión autónoma, temporal y mutable, por ende, no constituye cosa juzgada material” (p. 4).

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Dentro de los problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 119-18-SEP-CC, se encuentran los siguientes:

La resolución dictada el 16 de abril de 2015 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, dentro del recurso de apelación del auto que negó la revocatoria de medidas cautelares autónomas dictada dentro del proceso N.º 18571-2015-0165, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?. (p. 13)

El auto emitido el 5 de marzo de 2015, por la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y la Familia de Tungurahua, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?. (p. 21)

¿La resolución de 19 de febrero de 2015, dictada por la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocido en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica recogido en el artículo 82 ibídem?. (p. 26)

Respecto del **primer problema jurídico** presentado en la sentencia No. 119-18-SEP-CC (CCE, 2018), guarda relación con la resolución dictada el 16 de abril de 2015 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, dentro del recurso de apelación del auto que negó la revocatoria de medidas cautelares autónomas dictada.

Los accionantes manifestaron que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica en vista que la impugnación de actos normativos debía realizarse ante la

Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 82 de la Constitución del Ecuador.

En concordancia que, la Constitución de la República del Ecuador [CRE], establece en su art. 436 numeral 1, que la Corte Constitucional es “La máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante” (CRE, 2008).

Por lo tanto, se debe señalar que, en función del derecho a la seguridad jurídica, la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, resolver acciones alejadas de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 14).

En análisis de la resolución dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, se establece que la Ordenanza del Municipio de Ambato, que regula la entrada de personas y con prohibición a menores de 12 años a espectáculos taurinos, tiene aplicación jerárquica inferior respecto al Reglamento dictado por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia (Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 18).

La Corte Constitucional observó que el tribunal se refiere a las medidas cautelares, en función de las normas del COTAAD, y a la Resolución Municipal tiene la calidad de aplicación jerárquica inferior, tanto así, que el fundamento para solicitar y conceder las medidas cautelares es veraz (Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 18).

La Corte Constitucional señaló que, los operadores de justicia inobservaron la jurisprudencia desarrollada por Corte Constitucional, la cual claramente determina que a través del otorgamiento de medidas cautelares no se puede suspender una disposición jurídica y sus efectos, por lo que, les correspondía

revocar estas, evitando así la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

La Corte concluye que la resolución dictada el 16 de abril de 2015, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la CRE.

Respecto del **segundo problema jurídico** de la sentencia No. 119-18-SEP-CC (CCE, 2018), el auto emitido el 5 de marzo de 2015, por la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y la Familia de Tungurahua, donde los peticionarios sustentaron que al haber otorgado la medida cautelar se “Lesiona directamente a la garantía de autonomía municipal prescrito en el artículo 5 del COOTAD” (p.22), fue negada la revocatoria de medidas cautelares por ser improcedente en consideración que es deber del Estado el proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes de 12 años (p.23).

Este problema jurídico parte de la convicción que la autoridad competente debe resolver las causas sometidas a su conocimiento, de manera justificada y en estricto apego de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p.23).

La jueza negó la revocatoria de la medida cautelar señalando que lo solicitado por los peticionarios es improcedente, argumentando que las medidas cautelares ya se extinguieron; y, que los actos normativos deben estar en armonía con las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; el revocar las medidas ocasionaría una contradicción y dejaría sin protección a las niñas, niños y adolescentes de 12 años (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p.24).

De esta manera, se establece que la Jueza de la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y la Familia de Tungurahua, debió aceptar la revocatoria

de las medidas cautelares de los peticionarios por cuanto ya fue cumplido, pero también se observa que al negar la revocatoria de las medidas cautelares suspende la resolución municipal.

En análisis al problema jurídico del auto dictado el 5 de marzo de 2015 se establece la inobservancia de las disposiciones constitucionales, legales, claras, públicas y previas relacionadas con la revocatoria de las medidas cautelares, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, por parte de la jueza de la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p.26).

Respecto al **tercer problema jurídico** presentado dentro de la Sentencia No. 119-18-SEP-CC (CCE, 2018), la resolución de 19 de febrero de 2015, dictada por la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua, vulnera el derecho al debido proceso (CRE, art. 76.1).

En esta resolución los peticionarios solicitaron medidas cautelares, argumentando que "en la ciudad de Ambato, los días 15 y 16 de febrero del 2015 se realizaría la corrida de toros (...) organizado por CITOTUSA S.A, (...), mencionan que se permitirá el ingreso a las niñas, niños y adolescentes desde los 12 años" (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p.26), y se dispuso "PROHIBIR el ingreso a los adolescentes menores de 16 años de edad" (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 27).

En tal sentido la jueza de la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua, resolvió aceptar las medidas cautelares, argumentando que la resolución expedida por el Municipio de Ambato vulnera derechos por cuanto no se encuentra en armonía con las normas dispuestas en la Constitución de la República (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 32), ocasionando que esta resolución quede suspendida.

La Corte Constitucional debe garantizar la armonía del ordenamiento jurídico con la norma constitucional, mediante la realización de un control de constitucionalidad, que conforme la sentencia N.0 110-14-SEP-CC, señala:

El control abstracto de constitucionalidad, dentro del cual se incluye la acción de inconstitucionalidad de norma, es un mecanismo que tiene por finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 33)

La Corte Constitucional señaló que la jueza de instancia inobservó las normas determinadas en la CRE y las reglas jurisprudenciales dictadas por este organismo constitucional, toda vez que al otorgar las medidas cautelares autónomas que suspendieron los efectos de un acto normativo con efectos generales, en este caso la resolución concejal dictada por el Municipio de Ambato, no consideró que la única institución que tiene la competencia para suspender una disposición jurídica o sus efectos es la Corte Constitucional.

Por consiguiente, la Corte Constitucional del Ecuador indicó que la resolución dictada el 19 de febrero de 2015, por la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua no tomó en cuenta que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 34).

Además, inobservó la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de garantizar el cumplimiento de las normas; y, a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la CRE (CCE,

Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 34), en aplicación a que los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes (CRE, 2008, art. 11.6).

La Corte Constitucional señala que no puede revertir los efectos que trajo consigo la expedición de la resolución de 19 de febrero de 2015, por la Unidad Judicial Primera de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua, toda vez que los mismos se encuentran consumados. En tal virtud, una reversión de los mismos causaría vulneraciones sistemáticas a derechos constitucionales (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 34).

Argumentos centrales de la Corte Constitucional con relación al derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional del Ecuador en cumplimiento del artículo 436 numeral 3, que le atribuye un control constitucional oficioso, como es: “Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución” (CRE, 2008), consideró necesario pronunciarse con relación a la Resolución 038-2015 de 3 de febrero de 2015, expedida por el GAD municipal de Ambato (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, pp. 34-35).

La Resolución N.^o 038-2015 pretendía “Aprobar como edad mínima el ingreso a espectáculos taurinos, los doce años de edad, con la compañía de un adulto”, vulneraba el interés superior de niñas, niños y adolescentes (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 36); por lo que la Corte consideró oportuno lo manifestado por el Comité de los Derechos de los Niños.

Este Comité en cumplimiento de la Convención sobre de los Derechos del Niño, emitió el 26 de octubre de 2017 las "Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador", que en su acápite sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes se refirió a la Tauromaquia, señalando: "La edad mínima para presenciar corridas de toros y participar en ellas se

incremente de 16 a 18 años, y que sea un requisito legal." (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 39).

La Corte concluyó que la Resolución N.º 038-2015, de 05 de febrero de 2015, emitida por el GAD Ambato que establecía "Aprobar como edad mínima el ingreso a los espectáculos taurinos, los doce años de edad, con la compañía de un adulto", de ninguna manera guardaba armonía con los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 44, 45 y 46 numeral 4 de la CRE; y, el artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 40).

Por tanto, la Corte consideró que la aplicación de dicha resolución no tiene una justificación razonable y más bien restringe el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por lo que declara su inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, manifestó:

Finalmente, en virtud de que el Ecuador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, a través del Decreto Ejecutivo N.º 1330, publicado en el Registro Oficial N.º 400 de 21 de marzo de 1990, se debe tener presente que las observaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, son consideradas obligatorias como normas internas del país; por consiguiente, este organismo constitucional conmina a que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ambato, en el término de 60 días a partir de la notificación de la presente sentencia, regule el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos taurinos, tomando en cuenta las "Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador", y en observancia de lo determinado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Particular que deberá ser informado

a este Organismo de manera documentada. (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 41)

La Corte Constitucional del Ecuador, sentenció lo siguiente:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República; así como también, el derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 ibídem.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 41)

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La Constitución de la República del Ecuador [CRE], establece en su art. 86 numeral 3, lo siguiente:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

- 3) Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, **ordenar la reparación integral**, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (CRE, 2008) [lo resaltado es propio]

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], determina en el art. 18 lo siguiente:

Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (LOGJCC, 2009)

La Corte Constitucional mediante Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, respecto a la reparación integral señala lo siguiente:

La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. (p. 24)

La Sentencia No. 119-18-SEP-CC (CCE, 2018), dispone las siguientes medidas de reparación integral:

1. Restitución de los derechos vulnerados

1.1. Dejar sin efecto la resolución dictada el 16 de abril de 2015, las 11:18, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

1.2. Dejar sin efecto la resolución dictada el 5 de marzo de 2015, las 11:58, por la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua.

1.3. Dejar sin efecto la resolución dictada el 19 de febrero de 2015, las 16:15, por la Unidad Judicial Primero de Violencia contra la Mujer y Familia de Tungurahua.

2. Medidas de satisfacción

2.1. La emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial constituyen en sí mismas medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso.

2.2. Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar de manera documentada a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

3.3. Medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción

3.3.1. Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos constitucionales señalados en la presente sentencia. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura, o su delegado, deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de

la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización. (p. 42-43)

En revisión a las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia objeto de análisis, orientadas a la restitución de los derechos vulnerados, medidas de satisfacción y medidas de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, se considera que estas podían también involucrar a otras instituciones, en la corresponsabilidad del Estado frente a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes como la Asamblea Nacional, el Ministerio de Gobierno, Ministerio de Educación y el Concejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Estas medidas deberían ser más efectivas con el fin de fortalecer el marco jurídico en lo concerniente a la protección del derecho a la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes y la sensibilización a las familias. Lo cual se aborda dentro de las propuestas de solución al caso.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano.

Su importancia radica en los siguientes ámbitos:

Social: Este trabajo de investigación busca contribuir con la sociedad, a través del análisis del derecho a la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes, y como este derecho puede verse amenazado o vulnerado sin son partícipes de espectáculos de violencia como las corridas de toros.

Académica: Esta investigación contribuye con la Academia ya que no existen muchos estudios que analicen el derecho a la integridad psicológica de

niñas, niños y adolescentes como espectadores de escenas de violencia. Su análisis versa en la abolición de las corridas de toros que, si bien es cierto, puede ser presenciado por personas adultas, no así por niñas, niños y adolescentes.

Jurídica: La sociedad ecuatoriana estableció en su Constitución (2008), la importancia de un Estado en el que se respetan y garantizan los derechos de las personas y colectividades. En aquel sentido, se realiza un análisis del ordenamiento jurídico nacional e internacional que protege el derecho a la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes, que permite emitir recomendaciones para el Estado, la sociedad y la familia, a nivel de política pública.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Uno de los principales argumentos de la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 119-18-SEP-CC fueron las "Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador" del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 26 de octubre de 2017, que en su acápite sobre la violencia contra los niños se refirió a la Tauromaquia señalando que: "El Comité recomienda que la edad mínima para presenciar corridas de toros y participar en ellas se incremente de 16 a 18 años, y que sea un requisito legal" (CRC, 2017, párr. 28).

Por otro lado, la Corte Constitucional tomó en cuenta la presentación del Amigo de la Corte por parte del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional como organismo encargado de velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes según lo definido en el artículo 156 del mandato constitucional. Este organismo constitucional, entre otros aspectos, señaló que:

Este tipo de eventos que involucra la tortura de un animal, afecta el desarrollo integral y psicológico de niños, niñas y adolescentes, y que puede limitar su normal desarrollo. La tauromaquia está asociada al maltrato de un

animal y al bullying, lo que puede generar un impacto nocivo a los niños, como es el maltrato y matanza de un animal en un contexto aceptable y loable lo hace, más aún si es elogiado y aplaudido por adultos y padres, esta naturalización incrementa el interés en el aprendizaje que emula lo apreciado por los adultos y a la vez eleva el umbral de la tolerancia y legitimación hacia actos de violencia. Aunque el aprendizaje social es importante en la construcción de las personas en especial en su etapa más joven, los mensajes que emanan de las corridas de toros pueden ser particularmente nocivos. (CCE, Sentencia No. 119-18-SEP-CC, 2018, p. 10)

Sin embargo, a pesar de la Sentencia No. 119-18-SEP-CC de la Corte Constitucional y las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, aún persiste la presencia de niñas, niños y adolescentes, que de manera clandestina son ingresados a espectáculos taurinos por su familia. Esto en aquellos lugares en los que su población se pronunció a favor de este tipo de eventos.

Adicionalmente, no todos los GAD municipales ha regulado sus ordenanzas respecto del ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos públicos, entre estos las corridas de toros, tal como rezan los artículos 15 y 104 de la Ley Orgánica de Comunicación, con el fin de precautelar el interés superior de niñas, niños y adolescentes y protegerlos contra todo tipo de violencia.

Bajo ese contexto y al igual que lo ha hecho la Corte Constitucional en ocasiones anteriores, este organismo debía encontrar un mecanismo de exigibilidad más efectivo y de cumplimiento obligatorio, para dar un plazo a la Asamblea Nacional para que conozca y debata las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia con el fin de regular el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos públicos. Lo propio para los GAD municipales en sus ordenanzas.

Por otro lado y a nivel de política pública, bien pudo la Corte Constitucional ordenar la revisión del Acuerdo No. 0069, de 25 de febrero de 2019, del Ministerio

de Gobierno, respecto de la realización de espectáculos públicos en relación con la autorización de eventos públicos, con el fin de dejar establecido, expresamente, la prohibición de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros, en aquellos cantones, en los que su población se pronunció a favor de estos eventos, así como en las corridas de toros populares, que sin bien no implican la muerte del animal, traen consigo escenas de violencia, al excitar al animal.

Métodos de interpretación

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], en su artículo 3, establece:

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. (LOGJCC, 2009)

El método de interpretación utilizado para el análisis de la Sentencia No. 119-18-SEP-CC (CCE, 2018), es el método de ponderación de derechos, que establece una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada.

Los derechos que se ponderan son la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes versus el derecho al arte, cultura y participación de las personas.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 45, establece:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (CRE, 2008)

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 50 establece:

Derecho a la integridad personal.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

La decisión de la Corte Constitucional del Ecuador se basa en proteger la integridad psicológica de niñas, niños y adolescentes, por cuanto este derecho va a contribuir a su adecuado desarrollo integral en un ambiente de paz y armonía,

consecuentemente, garantizar el interés superior del niño, entendido como la satisfacción de sus derechos.

Tanto la Corte Constitucional del Ecuador como el Comité de los Derechos del Niño toman la decisión de que las niñas, niños y adolescentes no vivan situaciones de violencia como es el maltrato y tortura a un animal, ya que produce en ellos afectaciones psicológicas, y aprenden a vivir con estos actos con total normalidad en su proceso de desarrollo y formación, situación que está en contra de la armonía del buen vivir, agravándose la situación, si esto no es abordado psicológicamente a tiempo. Por tanto, la integridad psicológica prevalece sobre el derecho al arte y cultura.

Propuesta personal de solución del caso

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, con opinión y voz propia, de acuerdo a su desarrollo y madurez, que forman parte de los grupos prioritarios reconocidos por el artículo 35 de la Constitución de la República.

Las acciones que, el Estado, la sociedad y la familia encaminen para proteger sus derechos, deben responder al interés superior de niñas, niños y adolescentes, que ha sido recogido por la Carta Magna en observancia a la Convención sobre los Derechos del Niño del Comité de los Derechos del Niño. Este organismo, ya ha determinado que cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, niña o adolescente, más deben sus padres, tutores u otras personas legalmente responsables de su cuidado, transformar la dirección y orientación, en recordatorios y consejos para sus hijas e hijos.

En la medida que los Estados se han incorporado a diversos organismos internacionales adquieren “La obligación moral, cuando no jurídica, de adecuar su ordenamiento jurídico a los instrumentos emanados de los mismos” (Montero, 2019, p. 10).

Es importante la intervención del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional para que mediante su atribución de observancia de políticas públicas conforme le faculta el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, coadyuve o trabaje de cerca con la Comisión Especializada Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes de la Asamblea Nacional, respecto de la reforma del Código de la Niñez y Adolescencia con el fin de regular el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos públicos. Lo propio para los GAD municipales en sus ordenanzas.

En la línea de lo anterior, se requiere la revisión del Acuerdo No. 0069, de 25 de febrero de 2019, del Ministerio de Gobierno, respecto de la realización de espectáculos públicos con relación a la autorización de eventos públicos, a efecto de establecer, expresamente, la prohibición de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros, en aquellos cantones, en los que su población se pronunció a favor de eventos implican la muerte del animal. Ello requiere, entre otros aspectos, que en la propaganda del evento a realizar se indique sobre la prohibición del ingreso de estos grupos de atención.

Al hablar de políticas públicas de la infancia, Mauras (como lo cita Magistris, 2016) recalca que no ha existido una mirada integral de las políticas públicas de la infancia en América Latina que se vayan adaptando a los modelos de desarrollo de los países (p. 16). Las políticas existentes, en su mayoría, representan dispositivos encaminados a la protección de niñas, niños y adolescentes y de sus derechos vulnerados (Magistri, 2016, p. 16).

Por lo que, se establece como una propuesta de solución, que se trabaje desde las familias en la prevención de la violencia en cualquiera de sus modalidades y en todos los espacios en los que se desarrollen.

Esto requiere un trabajo cercano con las familias y el Estado a través del sistema educativo, que es la instancia de más fácil acceso a las madres y padres de familia, en un mensaje de crianza positiva a niñas, niños y adolescentes, de cara a

fortalecer y de ser necesario, modificar las políticas de prevención existentes, que no terminan de aterrizar, ya que las niñas, niños y adolescentes siguen expuestos a situaciones de violencia, consecuentemente, el que sus derechos se vean amenazados o vulnerados, como ocurre dentro de las corridas de toros y toros populares.

CONCLUSIONES

La lógica del principio de precaución, en atención al interés superior del niño, exige que se eviten circunstancias futuras de vulneración de derechos, desde un trato degradante o alguna otra forma de perjuicio. En ese contexto, al aplicar el enfoque del interés superior del niño en el proceso de toma de decisiones, entraña evaluar la seguridad y la integridad del niño en ese mismo instante, guardando armonía con el principio de precaución que exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño (CRC, 2013, párr. 74).

Por tanto, los espectáculos públicos que contienen violencia, escenas sangrientas y desprecio al animal, NO son aptos para niñas, niños y adolescentes, pues el ser espectadores de este tipo de escenas, podría generarles afectaciones e impactos personales y socialmente nocivos para su desarrollo, debido a que corren el riesgo de aprender a tolerar actos de violencia como aceptables y convivir con ellos con normalidad.

De ahí que, el Estado, la sociedad y la familia, tienen la obligación de proteger a niñas, niños y adolescentes, para que no participen en actividades que atenten contra sus derechos. Todo lo cual, en cumplimiento de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño del año 2017, demás normas nacionales e internacionales de derechos humanos y el pronunciamiento de la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 119-18-SEP-CC, de 28 de marzo de 2018, que a pesar que crea jurisprudencia, pudo ser más exigente y efectivo con la Asamblea Nacional, los GAD municipales y el Ministerio de Gobierno.

BIBLIOGRAFÍA

- Amenabar, J. (2014). Cómo hacer de un niño un psicópata: claves psicológicas de la violencia. Biblioteca Nueva. <https://elibro.net/es/ereader/utiec/122036?>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (enero 03, 2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (julio 07, 2014). Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Registro Oficial No. 283 <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (junio 25, 2013). Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial 3er. S. No. 022. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (octubre 19, 2010). Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Registro Oficial S. No. 303. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (octubre 22, 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 2do. S. 52. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Ávila, R. (2014). El neoconstitucionalismo transformador: el estado y el derecho en la Constitución de 2008. Ediciones Abya-Yala. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/79993>
- Castelló, J. (2016). ¿La prensa apuntilló a los toros en Cataluña?. Carena Editores. <https://www.digitaliapublishing.com/a/50650>
- Castro, R. (agosto 04, 2020). Medidas cautelares: derechos humanos. DerechoEcuador.com. <https://derechoecuador.com/medidas-cautelares-derechos-humanos/#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20son%20una,humanos%20reconocidos%20en%20instrumentos%20internacionales.>
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (noviembre 22, 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San

- José de Costa Rica". Registro Oficial No. 801. (agosto 06, 1984).
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Congreso Nacional del Ecuador. (enero 03, 2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>.
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional [CNII]. (2018). Informe de observancia frente a la Sentencia No. 119-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, Caso No. 0990-15-EP.
- Constitución de la República de Ecuador [CRE]. (octubre 20, 2008).
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Convocatoria a Consulta Popular (marzo 08, 2011). Registro Oficial S. No. 399.
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (marzo 28, 2018). Sentencia No. 119-18-SEP-CC - Caso No. 0990-15-EP.
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=119-18-SEP-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. (enero 22, 2020). Sentencia No. 240-13-EP/20 - Caso No. 240-13-EP.
[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesSotore/2bb93679-4e4a-4cb8-a81c-38f299a4ebd0/240-13-EP-20\(0240-13-EP\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesSotore/2bb93679-4e4a-4cb8-a81c-38f299a4ebd0/240-13-EP-20(0240-13-EP).pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (junio 24, 2020). Sentencia - Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.
- Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. (noviembre 17, 1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". Registro Oficial No. 175
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Duque, G. (2013). Delitos contra la vida y la integridad personal. Ediciones Unaula.
<https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/194778>

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [Unicef]. (2014). Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. http://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf
- Fonseca Pedrero, E. (2017). Bienestar emocional en adolescentes riojanos: no hay salud sin salud mental. Universidad de La Rioja. Servicio de Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/60264>
- Gaxiola, J. (2015). Adaptación psicológica humana. Pearson Educación. <https://elibro.net/es/ereader/utiec/38032?>
- Gibert, J. (2018). A la luz del toreo. Madrid: Biblioteca Nueva, S. L. <https://www.digitaliapublishing.com/a/59204>
- Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. (2010). Los derechos de la niñez y la gestión por resultados: un enfoque integral para promover cambios en un contexto intercultural con múltiples actores. Unicef Canadá.
- Jiménez, J. (2010). Derechos de los niños. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/72283>
- Magistris, G. (2016). El magnetismo de los derechos: desplazamientos y debates en torno a los derechos de niñas, niños y adolescentes. CLACSO. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/78622>
- Martínez, R. (2017). Garantías constitucionales. IURE editores. <https://www.digitaliapublishing.com/a/47222>
- Mestre, J. (2016). Los derechos humanos. Editorial UOC. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/57909>
- Ministerio del Interior. (abril 25, 2019). Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País. Registro Oficial 475 <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Montero, T. (2019). Diagnóstico de las fortalezas y debilidades del sistema de justicia juvenil restaurativa en el Ecuador.
- Montes, F. & Delgado, J. (2018). Tauromaquias. FCE - Fondo de Cultura Económica. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/110493?>

- Morales Naranjo, V. (2020). Deconstruir la cultura taurina en Ecuador para construir los derechos de los animales. Foro, Revista De Derecho, (34), 192-211. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.10>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Asamblea General. (noviembre 20, 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Comité de los Derechos del Niño [CRC]. (noviembre 27, 2003). Observación General N° 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). CRC/GC/2003/5. <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-5-medidas-generales-aplicacion-convencion-sobre-derechos-nino-2003.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Comité de los Derechos del Niño [CRC]. (abril 18, 2011). Observación General N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13. <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Comité de los Derechos del Niño [CRC]. (mayo 29, 2013). Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14. <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Comité de los Derechos del Niño [CRC]. (abril 17, 2013). Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). CRC/C/GC/15. <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-15-derecho-nino-al-disfrute-mas-alto-nivel-posible-de-salud-2013-.pdf>.

- Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Comité de los Derechos del Niño [CRC]. (julio 21, 2016). Observación general N° 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4). CRC/C/GC/19. https://plataformadeinfancia.org/wpcontent/uploads/2016/11/observacion_gnral_19_presupuestos_derechos_infancia.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Comité de los Derechos del Niño [CRC] Ecuador. (octubre 26, 2017). Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador. CRC/C/ECU/CO/5-6. <https://acnudh.org/comite-sobre-los-derechos-del-nino-crc-ecuador-2017/>
- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2001a). Fortaleciendo la promoción de la salud mental. Ginebra.
- Restrepo, M. (2012). Salud Mental y desplazamiento forzado. Universidad del Rosario. <https://www.digitaliapublishing.com/a/17310>
- Resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011. Registro Oficial S. 490, 13 julio de 2011. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998#app/buscador>
- Rodríguez, E. (2016). Reflexiones sobre formulación de política pública de infancia y adolescencia en Colombia. CLACSO. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/78681>
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (julio 20, 2011). Guía para la formulación de políticas públicas sectoriales. Registro Oficial E.E. 184. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik65998>
- Tizón, J. L. (2020). La salud emocional en tiempos de pandemia. Herder Editorial. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/128202>